



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/118/2018.

Actores: [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/118/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, promovido [REDACTED]
[REDACTED], en su carácter de ciudadano, en contra del
Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual
se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas a los
cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría
relativa y de representación proporcional, así como de Miembros
de Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso
Electoral Local Ordinario 2017-2018, en específico por la
validación de la candidatura del ciudadano Alexander Alexander

Jiovani Salazar Ruíz, por no cumplir el requisito señalado por el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no separarse del cargo de funcionario público del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SIC) y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Calendario electoral. Mediante acuerdo IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

b) Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

c).- Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Acuerdo IEPC/CG-A-/A-047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

d).- Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e).- Modificación de Lineamientos. El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

f).- Registros de Candidaturas. Del dos al once de abril se llevó a cabo la presentación de solicitudes de registro de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputados locales, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

g).- Ampliación del plazo para el registro de candidaturas. El mismo once de abril, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG-A/062/2018, por el que a solicitud de los Partidos Políticos amplió el plazo para el registro de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al doce de abril del mismo año.

h).- Aprobación de candidaturas. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

i).- Solventación de requerimientos. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/072/2018, por medio del cual se



resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018.

j).- Segunda solventación de requerimientos. El dos de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo número IEPC/CG-A/078/2018, por medio del cual se resolvieron diversas solventaciones a los requerimientos derivados del Registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobados mediante acuerdo número IEPC/CG-A/065/2018.

2. Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a).- Recepción de la demanda, acuerdo de recepción y turno. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó tener por recibida la

demanda promovida por [REDACTED] quien en su carácter de ciudadano, se duele del Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro de candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de Miembros de Ayuntamientos de la entidad que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así mismo por la validación de la candidatura del ciudadano Alexander Jiovani Salazar Ruíz, por no cumplir lo señalado por el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, al no separarse del cargo de funcionario público del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (SIC); ordenando a su vez formar expediente con la clave alfa numérica TEECH/JDC/118/2018, remitiéndolo a su ponencia por ser quien en turno corresponde, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/459/2018, de la misma fecha.

b).- Acuerdo de radicación, mediante acuerdo de fecha siete de los corrientes, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Marco Antonio Méndez Díaz, en su carácter de ciudadano, con la misma clave alfa numérica TEECH/JDC/118/2018.

c).- Cumplimentación de informe circunstanciado y citación para emitir resolución. Mediante acuerdo de once de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por cumplimentado el informe circunstanciado con los anexos que le acompañan; asimismo, tomando en cuenta que en el presente asunto se advertía una



probable causal de improcedencia, ordenó turnar los autos para la elaboración del resolución de conformidad al artículo 346, numeral 1, fracción II correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia.

Primero. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409 y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y tercero interesado. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a

determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la causal de frivolidad hecha valer por la autoridad responsable, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, para lo cual expresó diversas consideraciones a manera de agravios y en caso de que los mismos resultaren fundados, este Órgano Jurisdiccional, podría revocar la resolución impugnada, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional a solicitud de la Autoridad Responsable y de oficio observa la actualización de la causal de improcedencia que señala el artículo 324, numeral 1, fracción II, y 360, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ante la falta de interés jurídico del accionante; y por ende, debe sobreseerse el medio de impugnación promovido por [REDACTED]; los invocados preceptos son del tenor siguiente:

“Artículo 324.

1. *Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)*

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Artículo 360.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos; y

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

En efecto, en el citado artículo 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, prevé que será improcedente un medio de impugnación de los previstos en el citado ordenamiento legal, cuando el actor pretenda impugnar actos que no afecten su interés jurídico.

Por su parte, el numeral 360, del citado ordenamiento legal, regula los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; de los que se desprende que el mismo es procedente cuando los ciudadanos consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y contra las resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

Conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el **interés simple**, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, **se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia**, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

Orienta lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 38/2016, de la Décima Época, en Materia Común, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros y textos siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. *La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que **sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo**, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés*



legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, ha sido concebido, como aquél que asiste a quien es titular de un derecho subjetivo (público o privado) que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado; dicha figura jurídica supone la reunión de las siguientes condiciones: **a)** La existencia de un interés exclusivo, actual y directo; **b)** El reconocimiento y tutela de ese interés por la ley; y **c)** Que la protección legal se resuelva, en la aptitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de ese interés mediante la prestación debida.

Así, para el ejercicio de la acción correspondiente, cabe exigir que el promovente sea el titular del derecho subjetivo **afectado directamente por el acto de autoridad**, y que el perjuicio que resiente sea actual y directo; es decir de existencia en la vida jurídica.

De igual manera, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en materia electoral, debe repercutir de forma clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrarse en el juicio que es ilegal la afectación del derecho de que se es

¹ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

titular, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

En ese tenor, es dable concluir que el acto reclamado sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, o bien, como se indicó, **que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, de suerte que de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.**

Ahora bien, para observar lo solicitado por el demandante se transcribe la parte medular del agravio:

“Me causa agravio lo dictaminado por la autoridad responsable (Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas) por no observar los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que hace omisión de los principios de legalidad y objetividad que deberán velar las autoridades electorales, esto porque el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dejó de observar la situación de que el ciudadano Alexander Alexander Jiovani Salazar Ruíz, no cumple con lo que señala el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, separarse 120 días de anticipación al día de la Jornada Electoral, así mismo este ciudadano ocupa las situaciones de influyentismo por violentar la normatividad electoral a todas luces por la no separación del puesto y aun más tratando de engañar a las autoridades del supuesto fraude a la ley que orquesta el mencionado legislador. Por lo que se configura la causa de inelegibilidad señalado por el artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no separarse del cargo de Diputado Local en la presente legislatura de nuestro estado.”

De lo transcrito podemos inferir que el actor afirma lo siguiente:

1.- Que el acto impugnado consiste en que la autoridad responsable dejó de observar que el ciudadano Alexander Jiovani Salazar Ruíz, no cumple con lo que señala el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del



Estado de Chiapas, es decir, no se separó con 120 días de anticipación al día de la Jornada Electoral.

2.- Por lo que se configura la causa de inelegibilidad señalada por el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al no separarse del cargo.

3.- Que la candidatura de Alexander Jiovani Salazar Ruíz, debe ser revocada por ser inelegible, ya que no se separó del cargo en los tiempos que exige la ley de la materia.

Con lo anterior, queda claro que los ciudadanos que promuevan esta clase de juicios, deben contar con un interés jurídico, el cual solamente podrá verse materializado, si el enjuiciante justifica encontrarse en una posición, que permita advertir o de la que se pueda inferir, que existe la posibilidad de que le asiste el derecho para obtener su pretensión, en cuyo caso, de ser fundados los agravios en los que ésta se sustenta, estaría en aptitud de ejercer la prerrogativa vulnerada.

En ese tenor, es dable concluir **que el acto reclamado** sólo puede ser impugnado por quien demuestre que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, o bien, como se indicó, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se esté en posibilidad de ejercer válidamente algún derecho que le asista, de suerte que de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección

de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-457/2009.

En el caso, del análisis de la demanda, el actor pretende impugnar la aprobación por parte del Consejo General del IEPC, de la candidatura como Diputado Local por el Distrito I de Tuxtla Gutiérrez, sin embargo, del análisis de las documentales que obran en autos, no se advierte que el citado acto le ocasione al enjuiciante una lesión a un derecho sustancial, de votar o ser votado, o encontrarse en una posición, de la que se pueda inferir, que al dejarse sin efectos el acto tildado de ilegal, se le restituya algún derecho que le asista, de suerte que de revocarse la resolución combatida, quedaría reparada la conculcación al derecho vulnerado, ya que no acredita tener la calidad de precandidato o candidato para contender por alguna Diputación Local, o que el acto le coarte su libertad de asociación en materia político electoral, o si se vio afectado por alguna resolución o acto partidista durante algún proceso interno de elección de dirigentes y cargos de elección popular.

Por lo tanto, atendiendo a que el acto que combate no afecta la esfera jurídica de quien promueve, se actualiza la causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible desechar el juicio de mérito, de conformidad con los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del citado Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:



“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción; (...)”

“Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. **Decretar el desechamiento** o sobreesamiento del medio de impugnación; y
(...)”

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la falta de interés jurídico por parte del actor, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el asunto, mediante una resolución de desechamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número

TEECH/JDC/118/2018, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando **segundo** de esta sentencia.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, al tercero interesado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/118/2018**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA